

VIEDMA, 9 de diciembre de 2025.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "MUNICIPALIDAD DE CERVANTES S/QUEJA EN: MUNICIPALIDAD DE CERVANTES C/MUÑOZ GIL, JORGE BENITO Y OTROS S/ORDINARIO" (Expte. N° RO-20237-C-0000), puestas a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

Los señores Jueces Ricardo A. Aparian, Sergio M. Barotto y Sergio Gustavo Ceci dijeron:

1. Por medio del presente remedio procesal, la parte actora pretende lograr la apertura del recurso de casación denegado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la Segunda Circunscripción Judicial, mediante la Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-496 de fecha 31-10-25.

Para sustentar su aspiración de acceder a esta instancia de legalidad, la recurrente le endilga al fallo impugnado haber incurrido en: a) arbitrariedad, por carencia de fundamentación y violación de la doctrina legal del STJRN establecida en "Brusain c/Najul"; b) violación del principio de cosa juzgada y preclusión procesal, por cuanto se alteraría una regulación de honorarios firme; c) errónea aplicación de la ley de aranceles (Ley G N° 2.212) y de la doctrina legal que prohíbe la doble regulación de honorarios y d) arbitrariedad, por incongruencia manifiesta y ruptura del principio de razonabilidad.

2. La Cámara declaró formalmente inadmisibile el recurso de casación, en la consideración de que la impugnación omite refutar los argumentos vertidos en la sentencia y refiere a cuestiones de mérito ajenas a la instancia a la que pretende acceder.

Entiende que las críticas expuestas no demuestran de manera clara y contundente los vicios atribuidos ni el apartamiento de la ley ni de la doctrina legal que alega y no logra poner en duda la decisión como acto jurisdiccional válido.

En ese sentido, expresa que la recurrente soslaya las argumentaciones centrales de la sentencia, sin arremeter en su contra en forma clara y específica ni acreditar el modo en que se configuran los vicios que le atribuye, ni el modo en que incurre en la arbitrariedad y en la incongruencia que alega. Tampoco expone argumentos de derecho que puedan descalificar la resolución.

Sostiene, además, que los planteos recursivos apuntan a la revisión de cuestiones de mérito, referidas a la valoración de la labor de los abogados para la regulación de los honorarios, elementos fácticos cuya consideración corresponde a los Tribunales ordinarios y resulta ajena a la instancia de control de legalidad, salvo en supuestos de excepción que no logra acreditar, recordando en ese sentido, con cita de fallos de este Tribunal, que la arbitrariedad es de interpretación restrictiva y que la demostración de su existencia debe efectuarse de forma acabada. (Cf. STJRNS1 Se. 55/18 "Schmidt, Brigitte").

En síntesis, la Cámara concluye que el recurso presentado no realiza el desarrollo argumental necesario que demuestre los alegados errores ni las arbitrariedades denunciadas en la motivación de la sentencia, además de referir a factores de hecho de exclusiva incumbencia de los Jueces de grado y ajenas al recurso extraordinario de casación.

3. Ingresando ahora en el examen del recurso de hecho, se advierte su inidoneidad en orden a rebatir los argumentos de la denegatoria. Ello así, en razón de observarse que la quejosa no hace más que insistir en los agravios desarrollados en la oportunidad de interponer el recurso principal, pero sin atacar en forma concreta y contundente los motivos del rehusamiento.

La recurrente se limita a reiterar los agravios y a manifestar su discrepancia con la resolución de la Cámara, pero no realiza en forma directa y eficaz, una demostración acabada de la sinrazón del auto denegatorio.

Al respecto, tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que "El objeto del recurso de queja está constituido por la demostración acabada de la existencia de error en el criterio aplicado por el Tribunal denegante al declarar la inadmisibilidad del recurso. Corresponde en consecuencia, efectuar una demostración contundente del porqué de tal yerro, en cuyo defecto el recurso de hecho deviene formalmente insuficiente, imponiéndose su rechazo" (STJRNS1 Se. 44/19 "El Fortín Construcciones S.R.L."; Se. 51/24 "Banco Patagonia S.A.").

En efecto, del examen del escrito de queja, se observa su insuficiencia a efectos de rebatir la desestimatoria de la casación, en tanto la actora no logra demostrar en el caso la existencia de una verdadera cuestión de derecho revisable en casación, no rebate los argumentos dirimentes de la sentencia de Cámara y construye toda su

argumentación a partir de una plataforma fáctica que no se condice con la realidad objetiva de la causa.

Así se observa que reitera su agravio sobre la supuesta violación de la cosa juzgada arancelaria, pero no se hace cargo de lo dicho por la Cámara en relación a que en la sentencia de fecha 07-11-22 expresamente el Tribunal anterior excluyó de la regulación de los honorarios allí practicada, la regulación por la labor incidental. Al respecto, en la parte dispositiva de la sentencia de fecha 07-11-22, la Cámara resolvió "1.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación articulado por los Dres. Juan B. Justo y Milton Dumrauf, por derecho propio, con costas en el orden causado, revocando parcialmente la resolución del 02 de agosto de 2022, y en lo sustancial, fijando la base económica de regulación en \$ 161.010.476,00.- y los honorarios por la actividad profesional en primera instancia de los mismos letrados, en forma conjunta -excluida la labor incidental-, en la suma de Pesos Diecinueve millones (\$ 19.000.000,00.-); 2.- En cuanto a la labor incidental previo a su regulación deberá cumplirse con la estimación tal como se expusiera en el primer voto."

En tal orden de situación, no se observa que las regulaciones practicadas por la Cámara por la labor profesional correspondiente al rechazo del levantamiento de la medida cautelar y la citación de terceros -más allá del acierto y/o error en la valoración de tal tarea profesional, cuestión esta de ponderación ajena al recurso de casación-, haya incurrido en arbitrariedad y/o en la violación de la cosa juzgada y/o de la errónea aplicación de la Ley de Aranceles G 2.212 invocada.

Máxime, cuando la Cámara expresamente fundamentó la regulación de los honorarios por el rechazo al pedido de levantamiento de la medida cautelar de no innovar, en el art. 28 de la Ley G 2.212 y por la actividad desarrollada por la citación de terceros, como una incidencia conforme a los términos del precedente "Brusain c/Najul" (STJRNS1 Se. 41/14) y toda vez que la sentencia de fecha 07-11-22 antes citada que excluyera de su regulación la labor incidental, oportunamente quedó firme ante el rechazo en fecha 28-03-23 por este Superior Tribunal de Justicia del recurso de queja deducido por la Municipalidad de Cervantes.

En tal inteligencia, se observa que las argumentaciones sustentatorias del recurso en examen, lejos de rebatir los argumentos de la denegatoria y demostrar la existencia de una verdadera cuestión de derecho y/o arbitrariedad en la sentencia, solo pone en

evidencia una discrepancia subjetiva con la decisión del Tribunal que antecede. Discrepancia que por otra parte, dista absolutamente de concretar la demostración de la existencia no solo de la invocada errónea aplicación de la ley de aranceles y doctrina legal, sino también de la esgrimida arbitrariedad de sentencia.

Finalmente, en relación a la alegada violación de la doctrina legal, cabe además señalar que solo constituye y/o reviste la condición de tal en los términos del art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5.731 y del art. 252 del CPCyC, aquella que ha merecido consagración expresa por parte del Superior Tribunal de Justicia, con las facultades de homogeneización jurisprudencial, que le asigna la ley al autorizarlo a imponer obligatoriamente el criterio de sus fallos durante los próximos cinco años. (Cf. STJRNS1 Se. 19/22 "Provincia de Río Negro"; Se. 139/25 "Morollo"), no advirtiéndose que los precedentes invocados encuadren dentro de la definición antedicha.

Si bien podrán encontrarse motivos para disentir con la decisión de la Cámara, tal debate no es objeto del recurso de casación, que se circunscribe al control de legalidad de las decisiones judiciales y no a su acierto valorativo. La arbitrariedad es una excepción, de aplicación restringida, que solo procede ante desvíos graves, notorios y palmarios de las reglas del razonamiento. En el caso, no se verifica que la sentencia impugnada incurra en tales defectos.

En definitiva, en el entendimiento de que el criterio rehusatorio de la Cámara, asentado en la naturaleza atribuida a las cuestiones cuya recurribilidad se propugna, deviene ajustado a las estrictas reglas que norman la casación local, corresponde el rechazo del recurso de hecho deducido por la parte actora. ASI VOTAMOS.

Las señoras Juezas Liliana Laura Piccinini y María Cecilia Criado dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto por la Municipalidad de Cervantes.
Con costas (arts. 62 del CPCyC).

Segundo: Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC y oportunamente dar por finalizado el trámite.